

TRATADO DE LÍMITES

entre las Repúblicas
de

NICARAGUA Y COSTA RICA

Navas-Castro

1884



TRATADO

—DE—

LIMITES

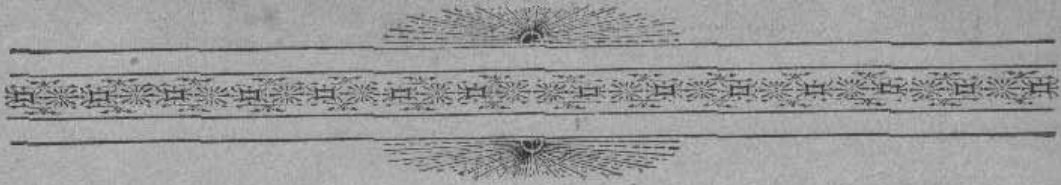
ENTRE

NICARAGUA Y COSTA RICA



NAVAS*CASTRO

1884



LAS Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, animadas del deseo de poner término, sobre bases equitativas y fraternales, á las diferencias que existen, respecto á su línea de límites, han resuelto celebrar un Tratado, y al efecto el Presidente de la República de Nicaragua designó al señor Licenciado don Vicente Navas, como *Enviado Extraordinario* y *Ministro Plenipotenciario*, y el Presidente de la República de Costa Rica al señor Doctor don José María Castro, *Ministro de Relaciones Exteriores*; quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en debida forma, estipularon los artículos siguientes:

Artículo I.

La línea de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica es la margen derecha del río Colorado, desde su desembocadura en el Atlántico hasta su desprendimiento del río San Juan, y á continuación la margen derecha de éste, hasta un punto distante de El Castillo Viejo, tres millas inglesas, medidas de las fortificaciones exteriores; de allí un arco de círculo que diste en todos sus puntos las mismas tres millas inglesas, de las fortificaciones, y termine en la propia ribera derecha del San Juan; de allí de esta misma ribera hasta otras tres millas inglesas de distancia de un punto de la ribera que quede frente al fuerte de San Carlos; de allí el trazado de otro arco de círculo de tres millas inglesas de radio y que tenga por centro el indicado punto fronterizo al fuerte; de allí la boca del río Frío, en el Lago de Nicaragua, siguiendo la ribera de éste hasta la desembocadura del río Sapoá; y de este punto una recta astronómica hasta el centro de la bahía de Salinas, marcada por la intersección de sus ejes mayor y menor.

Artículo II.

Sin embargo, mientras el Canal interoceánico de Nicaragua no se abra al tráfico universal, Costa Rica no entra en posesión de una zona de terreno extendida de la desembocadura del río Frío á la del Sapoá, y de dos millas inglesas de ancho, medidas de la ribera del Lago.

Artículo III.

La restricción establecida en el artículo anterior cesa en el caso de que el Gobierno de Costa Rica construya por su cuenta ó mediante contrata con alguna Compañía, un ferrocarril en conexi3n con el del puerto del Lim3n, que llegue á la ribera del Lago, á la margen del río Frío ó á la del río San Juan.

Artículo IV.

Para el caso de que se lleve á efecto la construcci3n del ferrocarril indicado en la cláusula precedente, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de establecer una aduana con sus correspondientes empleados y dependencias en el punto de partida de la línea férrea, ya sea en la ribera del Lago ó en cualquiera de los ríos mencionados, destinado dicho establecimiento al registro de mercancías que de ó para Nicaragua se importen ó exporten por medio del ferrocarril y por el puerto del Lim3n. A este fin se conviene en que Costa Rica no cobrará derechos de aduana, ni otros impuestos nacionales ó locales por raz3n del tránsito de mercancías dentro de su territorio, y que para el uso de dicha vía férrea los nicaragüenses gozarán de los mismos privilegios y franquicias que se concedan ú obtengan para los costarricenses.

Artículo V.

Nicaragua puede ejecutar sobre la margen derecha del río San Juan, y sobre la del río Colorado, las obras hidráulicas ó de otro género que juzgue convenientes para mejorar su navegaci3n. En el caso de que desviare el curso de las aguas del Colorado, dirigiéndolas sobre el San Juan, la ribera derecha de éste hasta tres millas inglesas antes de llegar al Castillo Viejo será la primera parte de la línea de límites, en lugar de la margen derecha del Colorado, estipulada en el artículo I.

Artículo VI.

En la zona descrita en el artículo II, lo mismo que en la margen derecha del río San Juan, comprendida entre el Castillo Viejo y el fuerte de San Carlos, se reservan á la Compañía del Canal los lotes de terreno y las franquicias y privilegios concedidos por Nicaragua en contrata de 24 de abril de 1880, celebrada con el señor A. G. Menocal, y se mantendrá la misma reserva á favor de Nicaragua, para el caso de que por razón de caducidad de esa contrata pudiera arreglarse otra con el mismo fin.

Artículo VII.

En general, los derechos que Costa Rica adquiriera por este Tratado, no embarazan de ninguna manera la libre acción de Nicaragua, para celebrar nuevas contratas con el objeto de canalizar el Istmo, si caducase el celebrado con el señor Menocal; pero Nicaragua se compromete á asegurar en ellas á los costarricenses, los mismos privilegios y franquicias que obtenga para los nicaragüenses.

Artículo VIII.

Para llevar á cabo las mensuras necesarias, fijar la línea de límites y amojonarla convenientemente, los Gobiernos de ambas Repúblicas nombrarán en un plazo que no exceda de seis meses, después de la ratificación de este Tratado, las comisiones respectivas en la forma que para ello establezcan de acuerdo.

Artículo IX.

Costa Rica tiene el derecho de abrir en el territorio de Nicaragua los caminos que necesite para la importación ó exportación de sus efectos por el Lago de Nicaragua y el río Colorado, río y puerto de San Juan del Norte; y por consiguiente será siempre ocupante superficialia de toda la parte de terrenos que comprendan dichos caminos.

Nada pagará Costa Rica por el ejercicio del derecho que este artículo consigna á su favor, siempre que ocupe para ello terrenos baldíos; pero si necesitare algunos de propiedad particular, deberá proceder con el consentimiento de sus dueños, ó pedirá que se haga la expropiación conforme á las leyes de Nicaragua.

Artículo X.

La bahía de Salinas en el mar del Sur es común á una y otra República, y por consiguiente, son también comunes sus ventajas y la obligación de concurrir á su defensa. Y la República de Costa Rica concurrirá también á la defensa de la bahía de San Juan del Norte, si para ello fuere requerida por la de Nicaragua.

Artículo XI.

Los costarricenses tienen el derecho perpetuo de libre navegación para su comercio interior y exterior en las aguas del Lago y de los ríos San Juan y Colorado, en los mismos términos, y sujetos á las mismas leyes que los nicaragüenses, correspondiendo á Nicaragua el dominio eminente y sumo imperio sobre los dichos ríos y Lago. Asimismo tienen el libre uso de la bahía y puerto de San Juan del Norte, en los mismos términos y con las mismas restricciones que los nicaragüenses. El mismo derecho de navegación para los mismos usos y sujetos á las mismas reglas tienen los nicaragüenses sobre los ríos Sarapiquí, San Carlos y Frío, en la parte en que estos ríos atraviesan por el territorio de Costa Rica, quedándole á esta República en todo su vigor su dominio eminente y sumo imperio sobre los mencionados ríos. En reconocimiento de la soberanía respectiva de ambas Naciones, los buques de la una que penetren en las aguas de la otra, deben enarbolar, además de la propia, la bandera de ésta en el lugar correspondiente.

Artículo XII.

Los costarricenses en Nicaragua y los nicaragüenses en Costa Rica tienen el derecho de explotar los territorios de ambas Repúblicas, y especialmente el comprendido entre los ríos San Juan y el Colorado, y los ribereños del Colorado y Lago de Nicaragua, sin otras restricciones que las que las leyes establecen para los naturales de una y otra República, respectivamente.

Artículo XIII.

Por ningún motivo, ni en caso de guerra en que por desgracia llegaren á encontrarse las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, les será permitido ejercer ningún acto de hostilidad entre ellas, en el puerto y bahía de San Juan del Norte, ni en los ríos de San Juan y Colorado, ni en el territorio que

media entre esos ríos y el Lago y la línea de límites, ni en los ríos San Carlos, Sarapiquí y Frío, ni en la Bahía de Salinas, declarándose desde ahora que la violación de esta regla debe considerarse como un abuso de confianza.

Artículo XIV

El presente Tratado será ratificado y canjeado dentro de quince meses de la fecha. El canje se hará en esta capital ó en la de Nicaragua, dándose para ello aviso oportuno ambos Gobiernos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios, firman por duplicado y sellan con sus sellos particulares el presente Tratado, en la ciudad de San José de Costa Rica, á diecinueve de enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. s.) Vte. Navas.

(L. s.) José M^a Castro.

Visto el Tratado que precede, el Gobierno le acuerda su aprobación.

Managua, 14 de mayo de 1884.

Gárdenas.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Castellón.

